

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 3 3 - 33- Celular 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del Señor Juez en el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que se encuentra certificado, que desde las 5:00 de la mañana del día 12 de septiembre de 2023, se ha presentado falla en los servicios tecnológicos y digitales de la Rama Judicial, la cual impide a este Despacho acceder entre otros, al servicio tecnológico “Página consulta nacional de procesos unificada justicia XXI WEB (TYBA)”.

Que mediante el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: “...Suspende los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías...” “...En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo...”

Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se prorrogó la suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la Plataforma Justicia XXI Web y TYBA.

Que por un lapsus linguae en la parte resolutive de la Sentencia Oral No. 77 del 20 de septiembre de 2023, se estipuló que el numeral segundo, literal A:

Excluir de la presente ejecución, las cuotas alimentarias en dinero correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2022, al igual que los respectivos intereses moratorios por los periodos atrás señalados.

Siendo el año correcto el de 2020.

Por otra parte, informo que se recibió oficio proveniente del banco Itaú, comunicando que, verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que la demandada no presenta vínculos comerciales con esa entidad. De igual forma, el Banco Agrario de Colombia S.A, allegó pronunciamiento en el sentido de indicar que procedió con la materialización de la orden de embargo para el proceso 176654089001-2023-00017-00, contra el demandado LINA MARCELA MARÍN ARICAPA CC 1.061.370.083 (número de identificación tomado del oficio 128 del 31/03/2023, por cuanto el citado en el asunto figura en nuestro sistema con otro nombre), medida por valor límite de \$10.800.276,00. Embargo que no ha generado título judicial y la orden de embargo continua vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta del demandado disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de ese proceso a ordenes de esa Entidad, sin que a la fecha haya dado respuesta al oficio No. 320 del 17 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

San José, Caldas, 25 de septiembre de 2023.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 359

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Daniel Marín Velásquez
Representante legal J.J.M.M
Demandado: Lina Marcela Marín Aricapa
Radicado: 1766540890012023-00017-0

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la orden impartida por el despacho mediante Sentencia Oral No. 77 del 20 de septiembre de 2023, contiene un error en su parte resolutive, específicamente en el literal A, numeral SEGUNDO. Por lo anterior, encuentra este servidor judicial más que procedente disponerse a la corrección conforme al ordenamiento jurídico.

En razón a ello y en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla fuera del texto)

En aplicación de la norma trascrita, se procede con la corrección del literal A, numeral SEGUNDO, de la parte resolutive de la Sentencia Oral No. 77 del 20 de septiembre de 2023, donde por un lapsus línguae se indicó que se debían excluir de la presente ejecución las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2022, siendo lo correcto los meses de septiembre y octubre de 2020, tal y como se dejó establecido en la parte motiva de la sentencia al analizarse la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido.

En consecuencia, el citado literal quedará así:

A. Excluir de la presente ejecución, las cuotas alimentarias en dinero correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2020, al igual que los respectivos intereses moratorios por los periodos atrás señalados.

Por otra parte, se ordena agrega para conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente de la entidad financiera Itaú, comunicando que, verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, no ha sido posible proceder con la

aplicación de la medida cautelar, debido a que la demandada no presenta vínculos comerciales con esa entidad.

Por último, se avizora que Banco Agrario de Colombia S.A., allegó respuesta al oficio 290 del 26 de julio de 2023; manifestando que procedió con la materialización de la orden de embargo para el proceso 176654089001-2023-00017-00, contra el demandado LINA MARCELA MARÍN ARICAPA CC 1.061.370.083 (número de identificación tomado del oficio 128 del 31/03/2023, por cuanto el citado en el asunto figura en nuestro sistema con otro nombre), medida por valor límite de \$10.800.276,00. Embargo que no ha generado título judicial y la orden de embargo continua vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta del demandado disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de ese proceso a ordenes de esa Entidad; sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta al oficio 320 del 17 de agosto de 2023, a través del cual se le comunicó la disposición tomada por este Despacho mediante auto de sustanciación 318 del 14 de agosto de 2023, por tal motivo se requerirá a dicha entidad financiera, para que dé respuesta de manera inmediata al oficio 320 del 17 de agosto de 2023, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se harán acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del proceso.

Por secretaría remítase el respectivo oficio.

Dicho requerimiento deberá ser remitido al correo de notificaciones judiciales que se encuentre relacionado en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José</p> <p><u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO</u> No. <u>110</u> de la presente fecha. San José, Caldas <u>26 de septiembre de 2023.</u></p> <p>JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee170672669ff3af750345e8f13aaac6cb50d2b7f8212b87c66e991f25c3bbf3**

Documento generado en 25/09/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>